

Expediente: **3023/18**

Carátula: **FERNANDEZ YANICELLI MARIA RAQUEL C/ TOLEDO LUIS ADOLFO Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **22/05/2024 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - **TOLEDO, LUIS ADOLFO-DEMANDADO/A**

20117084311 - **TRAYAN, CARLOS ALBERTO-APODERADO/A ESPECIAL DE ADMINISTRACION**

27259277235 - **TEJADA, MARTA ADRIANA-DEMANDADO/A**

20313382975 - **FERNANDEZ YANICELLI, MARIA RAQUEL-ACTOR/A**

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 3023/18



H102334904459

**CAUSA: FERNANDEZ YANICELLI MARIA RAQUEL c/ TOLEDO LUIS ADOLFO Y OTRA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- Expte.N°3023/18.**

San Miguel de Tucumán, 21 de mayo de 2024.-

### **AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en autos del epígrafe, y

### **CONSIDERANDO:**

**I.-** Que, mediante presentación de fecha 19/12/2023, la Sra MARTA ADRIANA TEJEDA - DNI 20.760.467, con el patrocinio letrado de la Dra. Gili Luz Maxzud Rosales, solicita se declare la nulidad del traslado de demanda y de todos sus actos posteriores. Manifiesta, que recién tomó conocimiento del proceso de marras en fecha 11/12/2023, cuando se llevó a cabo la INSPECCIÓN OCULAR en su domicilio y en su ausencia. Funda su pedido en la falta de notificación a su parte, por lo que se vio impedida de contestar la acción u oponer excepciones, vulnerando su derecho de defensa reconocido constitucionalmente por el art 18 de la CN.

Agrega, que la parte actora llevó a cabo la ampliación de la demanda en dos ocasiones, en la que no solo se le hizo lugar, sino también se procedió por mesa de entrada a recaratular la causa, siendo su parte demandada en el proceso. Finalmente, observa que, en las cédulas de traslado de la demanda, no se remitió cédula de notificación a su parte.

Corrido el traslado de ley, en fecha 09/02/2024, la parte actora contesta en fecha 20/02/2024, solicitando el rechazo del recurso, por falta de legitimación, en cuanto surge de la lectura de la demanda incoada que fue entablada contra el Sr. Toledo, Luis Adolfo y Consorcio de Propietarios Calle Corrientes N°961.

Manifiesta que, del decreto de fecha 06/12/2019, que ordena el traslado de demanda, menciona al Sr. Toledo y al Consorcio de Propietarios, de manera tal que la Sra. Tejeda no es demandada en autos y no queda pendiente por ende ninguna notificación.

En fecha 29/02/2024, se remite al Agente Fiscal, quien contesta en fecha 12/03/2024, y entiende que corresponde no hacer lugar al planteo de nulidad articulado por la Sra. Tejeda en cuanto la misma no es demandada en autos, por lo que carece de legitimación para interponer la presente nulidad.

**II.-** Ingresando al examen de las constancias de autos y estudio de la cuestión traída a resolución, lo primero que debo expresar es que *la nulidad procesal es la privación de efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin al que se hallen destinados* (Manual de Derecho Procesal Civil - Lino Enrique Palacio - LexisNexis -pág. 331).

Así las cosas, observo que al momento del Formulario de requerimiento de mediación, la actora en autos, Sra. Fernández Yanicelli María Raquel, denuncia como requerido al Sr. Toledo Luis Adolfo, DNI 22.613.752, con domicilio en calle Corrientes N°961 unidad 20, dpto. 2 piso 2. En fecha 23/10/2018, amplía el requerimiento solicitando se incluya a la Sra. Tejeda Marta Adriana, con domicilio en calle Corrientes N°961 unidad 20, dpto. 2 piso 2.

En fecha 26/10/2018, el Juzgado dispone que, previamente denuncie el DNI de la requerida a incluir en el proceso de mediación.

En fecha 07/11/2018, mediante presentación el Dr. Prados Martín, denuncia que el DNI de la Sra. Tejeda es 20.760.467.

En fecha 09/11/2018, el Juzgado dispone se remitan los autos a mesa de entradas, a fin de que se corrija la carátula y se registre como codemandada a la Sra. TEJEDA MARTA ADRIANA - DNI 20.760.467.

En fecha 21/11/2018, se tiene por cumplida la corrección de carátula y se dispone se libre oficio al Centro de Mediación del Poder Judicial a fin de que tome conocimiento que se encuentra incluida como requerida la Sra. TEJEDA MARTA ADRIANA - DNI 20.760.467, con domicilio en calle Corrientes N°961 unidad 20, dpto. 2 piso 2.

En fecha 23/11/2018, se libra el oficio al Centro de Mediación del Poder Judicial, quien contesta en fecha 15/03/2019, informando el cierre por incomparecencia de MARTA ADRIANA TEJEDA y LUIS ADOLFO TOLEDO.

En fecha 22/03/2019, la actora en autos inicia demanda estableciendo en el pto I OBJETO se condene a los demandados del inmueble sito en calle Corrientes N°961 unidad 20, dpto. 2 piso 2, habitado por la Sra Tejeda Marta Adriana - DNI 20.760.467, siendo su propietario el Sr. Luis Adolfo Toledo - DNI 22.613.752, y se cite en calidad de codemandado al consorcio de propietarios del edificio de calle Corrientes N°961 de esta ciudad.

**III.** En este contexto, entiendo que de la notificación de la demanda depende la correcta traba de la litis y el efectivo ejercicio del derecho de defensa constitucionalmente consagrado, con la finalidad

de garantizar que el demandado tome conocimiento personalmente de la acción interpuesta en su contra y pueda defenderse.

En tal sentido, la jurisprudencia que comparto tiene dicho que: “La especial transcendencia de la notificación del traslado de la demanda hace que se rodee al acto de las máximas garantías, con lo cual se tiende a brindar adecuada protección al ejercicio del derecho de defensa. El perjuicio surge ínsito del vicio de que se trata, toda vez que la demandada se ve impedida de contestar la acción, vulnerándose el derecho de defensa consagrado por el art. 18 de la Constitución Nacional” (cfr. CSJT, 22/12/1995, “Caja Popular de Ahorros c/ Ramón Froilán Juárez y otra s/ Ejecución hipotecaria”, - Sentencia n° 737-).

Atento al pedido de ampliación de fecha 23/10/2018 por las parte actora de incluir a la Sra. Tejeda Marta Adriana, la recaratulación de fecha 21/11/2018, el acta de cierre del Centro de Mediación del Poder Judicial de fecha 15/03/2019, y los términos del escrito de demanda y su ampliación, considero que la Sra. Tejeda es parte demandada en autos. Además, la actora nunca presentó escrito desistiendo de su demanda en contra de la Sra. Tejeda.

Si bien, la providencia de fecha 06/12/2019, que ordena correr traslado de la demanda, no menciona a la Sra. Marta Adriana Tejeda, dicha omisión no implica que la misma haya quedado desvinculada de este juicio; inclusive, en su presentación de fecha 20/02/2024, al contestar el traslado de la nulidad articulada por la Sra. Tejeda, la actora reitera su voluntad de hacer valer la sentencia que se dicte en autos en contra de todo ocupante del inmueble, situación que expresamente reconoció en la persona de Marta Adriana Tejeda.

Por otro lado, de las cédulas de notificación de fecha 06/07/2020, considero acreditado que no se ha notificado a la demandada TEJEDA MARTA ADRIANA, el traslado de la demanda deducida en su contra; tampoco consta que haya sido notificada de ningún acto procesal posterior, correspondiendo se admita la nulidad articulada. Sin perjuicio de la actividad desplegada por el Juzgado, entiendo que el debido contralor de las notificaciones y correcta traba de la litis debía ser ejercido por la propia parte actora.

En mérito a lo considerado, y apartándome del dictamen de la Sra. Agente Fiscal agregado en fecha 12/03/2024, estimo corresponde hacer lugar a la nulidad interpuesta por la parte demandada, en presentación de fecha 19/12/2023, de todos los actos procesales cumplidos con posterioridad a la providencia de fecha 06/12/2019 (art. 227 Procesal), por no encontrarse correctamente trabada la litis.

Atento a la naturaleza de la presente incidencia, y a las constancias de autos, conforme fueron valoradas, corresponde se impongan las costas a la actora vencida (art. 61 CPCyCT).

Por ello,

#### **RESUELVO:**

**I.- HACER LUGAR** a la nulidad planteada por Sra MARTA ADRIANA TEJEDA - DNI 20.760.467, con el patrocinio letrado de la Dra. Gili Luz Maxzud Rosales, y, en consecuencia, declarar la nulidad de todos los actos procesales cumplidos con posterioridad a la providencia de fecha 06/12/2019.

**II.- COSTAS** a la actora vencida, conforme lo considerado (art. 61 del CPCyCT).

**III.- HONORARIOS**, reservar su regulación para su oportunidad.

**HÁGASE SABER.**-MLLR 3023/18

**DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ**

**JUEZ**

**JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM. (GEACC3)**

**Actuación firmada en fecha 21/05/2024**

Certificado digital:

CN=PEREZ Pedro Manuel Ramon, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.